



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00024-00

Demandante: Yajaira Inés Navarro Montes

C.C. N° 33.083.268

Apoderado: Dr. Narciso Antonio Castro Lastre

Demandado: Municipio de Sincé - Sucre

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran tres (3) memoriales aportados por el apoderado de la demandante¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones, y por último que ya no le sea concedido el desistimiento si no el retiro de la demanda, este despacho considerara su petición de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que nos remite al 314 y 315 del C.G.P que establece lo siguiente:

ARTICULO 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

Igualmente es pertinente anotar que el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 consagra lo pertinente al retiro de la demanda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

También es necesario según lo que dispone el artículo 315 del C.G.P verificar si el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, en el proceso de la referencia se encuentra que el apoderado si cuenta con esta facultad dada en el poder inicial², además de ello cuenta con la aprobación de la poderdante en la solicitud de desistimiento, y no se ha trabado la Litis por cuanto el proceso aún se encuentra para estudio de admisión ya que fue inadmitido, no ha sido notificado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

En virtud de ello este despacho

¹ Folio 27, 28 y 29

² Folio 1

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme se motivó y por solicitud del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos y traslados de la demanda, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones en el libro radicator.

TERCERO: reconocer personería al Dr. Narciso Antonio Castro lastre identificado con cedula de ciudadanía N° 92.028.692 y T.P N° 159.345 previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

gra

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 26 notificado a las partes
de la providencia anterior, hoy **12 JUN. 2015**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Signature]
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, junio once (11) de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación No. 70001-33 -33- 002-2015-00044-00

Demandante: *Teresa Sierra Galindo y otro*

CC No. 34.930.162

Demandado: *Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional*

Por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011)¹, se **ADMITE** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado Judicial, por Teresa Sierra Galindo y otro contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en consecuencia este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente a los Accionados conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1°, que reza "*durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder*".

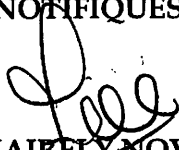
CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000) M/L. correspondiente a los gastos de procesos, que deberá consignar la parte demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art.

¹ Teniéndose en cuenta para efectos de la cuantía sólo los perjuicios materiales, tal como lo establece el Art. 157 del C.P.C.A.

178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. Numa Rafael Ortiz Hernández identificado con C.C. 15.042.621 y T. P. N° 72.814 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Se adjunta consulta de la vigencia de la Tarjeta Profesional.

NOTIFÍQUESE



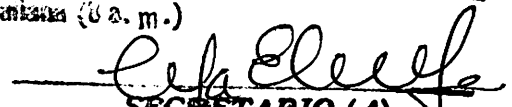
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa del Circuito

gra

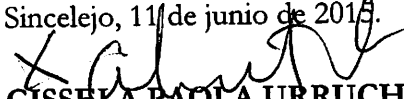
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 026 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 12 JUN. 2016
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo y que se encuentra notificada, copia autentica de los poderes otorgados a los Doctores Edinson Orozco Caballero y Fredy González con constancias de no revocados. Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de junio de 2015.


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, junio once (11) de dos mil quince (2015)

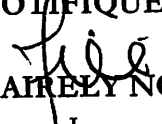
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-31-002-2013-00206
Actor: Víctor Beleño Perez
Demandado: Cremil

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se puede apreciar escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹ donde solicita la expedición de copias auténticas del fallo de sentencia del proceso referido de fecha 11 de febrero de 2015 emanada de este despacho, con constancia de la ejecutoria, que preste merito ejecutivo y que se encuentra notificada, copia auténtica de los poderes otorgados a los Doctores Edinson Orozco Caballero y Fredy González Por lo que se ordenara su expedición con base al Art. 114 del C.G.P. En consecuencia, se

Dispone:

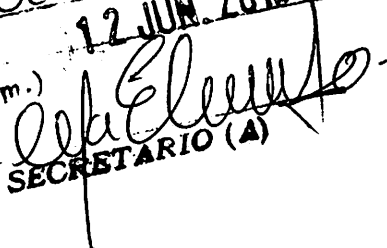
PRIMERO: Expedir a costas del interesado las copias pedidas de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

gra

¹ F/318

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO**
Por anotación en ENTAGO N° 026
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
12 JUN. 2015

SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, junio once (11) de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación No. 70001-33 -33- 002-2015-00035-00

Demandante: Magalis del Carmen Hernández Álvarez

CC No. 64.560.940

Demandado: Departamento de Sucre.

Una vez revisado el expediente encuentra este despacho que se trata de un medio de control de reparación directa en la que se encuentra lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 se tiene que existe un requisito de procedibilidad para demandar

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisado el expediente en la constancia de conciliación extrajudicial aportada¹ solo hay constancia de que esta se realizó o fue solicitada por uno solo de los demandantes Sra. MAGALIS HERNADEZ ALVAREZ, respecto a las demás personas que fungen como demandantes no hay constancia de esta conciliación, además de ello la cédula de ciudadanía con la cual aparece identificada la parte antes mencionada en el memorial poder para demandar y la copia de la cédula aportada² no coincide con la identificación que se encuentra en la constancia de conciliación ante la procuraduría.

Conforme a lo anteriormente expuesto este es un requisito previo para presentar este medio de control.

2. Encontramos que la demanda está dirigida contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin que del análisis de los hechos se encuentre una relación de acción u omisión por parte de los entes accionados o se pueda derivar de ellos un nexo causal con el daño causado y por ende con el perjuicio. Por lo que este despacho respecto a estas entidades no encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado en cuanto al tema lo siguiente:

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

¹ Folio 14

² Folio 127

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"³

Ahora bien si la relación o nexo causal entre la Rama Judicial y el Consejo superior de la judicatura, con los hechos deviene de la actuación de la Fiscalía, es de pertinente anotar que la fiscalía está representada para efectos judiciales por el Fiscal General de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior debe el demandante adecuar y especificar las entidades demandadas que integran el contradictorio dentro del proceso conforme a lo contenido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto a todos los demandantes.

En consecuencia este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, si fuere corregida se procederá su rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la misma norma.

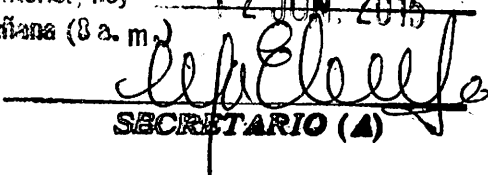
NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIKELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa del Circuito

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E-TADO No 016 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 12 JUN. 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

³ Consejo de Estado Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22-032)